

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/222/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/222/2022 interpuesto por el ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 220457722000016, presentada el 19 diecinueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 21 veintiuno de febrero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 19 diecinueve febrero de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, a la que se le asignó el número de folio 220457722000016, requiriendo lo siguiente: -----

"[...]solicito copia íntegra del expediente CM/PAR/113/2017 radicado en la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, mismo que se originó por el Informe del Resultado de fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015, emitido por el Auditor Superior del Estado de Querétaro. Dado que en dicho expediente existen datos personales de servidores públicos que fueron llamados al procedimiento administrativo de responsabilidad, solicito que los mismos sean suprimidos en la versión pública que se me otorgue en el formato electrónico que corresponda con las nuevas tecnologías de información y a la interpretación más favorable al interesado." (sic)

Otros datos para su localización: El expediente administrativo de responsabilidad CM/PAR/113/2017 se encuentra en los archivos y en el área que para tal efecto se designó por la titular de la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro.

SEGUNDO.- El 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que el recurrente anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información número de folio 220457722000016, presentada el día 19 diecinueve de febrero de 2022

- dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ASM/DJ/08/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, dirigido a la Lic. Claudia Lara Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Yadira Azucena Córdova Salinas, Auditor Superior Municipal del Municipio de El Marqués, Querétaro. -----
 3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Acta de reserva de información emitida en la primera sesión extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, de número CT/UAIGM/AC-0002/2022, y fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el oficio INFOQRO/PM/101/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo legal concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTM/PT-150/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, dirigido a la Lic. Yadira Zucena Córdova Salinas, Auditor Superior Municipal y suscrito por la Lic. Claudia Lara Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ASM/DJ/012/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, dirigido a la Lic. Claudia Lara Ramírez y suscrito por la Lic. Yadira Azucena Córdova Salinas, Auditor Superior Municipal de El Marqués, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ASM/DJ/013/2022, mediante el cual se rinde el informe justificado respecto del recurso de revisión RR/DAIP/JMO/222/2022, suscrito por la Lic. Yadira Azucena Córdova Salinas, Auditor Superior Municipal de El Marqués, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el nombramiento de fecha 30 de septiembre de 2019, de la Lic. Yadira Azucena Córdova Salinas como Auditor Superior Municipal de El Marqués, Querétaro; con la respectiva certificación suscrita por el M. en A.P. Rodrigo Mesa Jiménez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro. -----



6
6

5. Documental pública, presentada en copia certificada, consistente en el 'Acuerdo de clasificación de información reservada respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017', de fecha 9 de marzo de 2022, en 27 veintisiete fojas; con la respectiva certificación suscrita por la Lic. Yadira Azucena Córdova Salinas, Auditor Superior Municipal de El Marqués, Querétaro.

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto.

CUARTO.- En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Municipio de El Marqués; en ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio 22045772200016, presentada el 19 diecinueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de El Marqués, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la

información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

"Considero que no queda claro el estatus respecto de la clasificación, no se especifica cuántos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de impugnación ordinario o cuantos en amparo, tampoco se señala las razones que justifiquen la prueba del daño para reservar la información por cinco años, por ello, no se encuentra debidamente fundada y motivada tanto la clasificación formal y de fondo, asimismo, no se acredita el daño inminente por el periodo que se clasificó, por último, en su respuesta parece que está prejuzgando y establece mi nombre, cuando la respuesta debe de publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior considero que vulnera los artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el principio, pro persona y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como que los sujetos obligados están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones en términos de la legislación aplicable. Por lo que solicito la suplencia de la queja que aplica en el caso concreto." (sic)

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, día el 19 diecinueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 220457722000016, se desprende la fecha oficial de recepción del 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de El Marqués dio respuesta en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós; dentro del plazo legal previsto.

En fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, el¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo acordado,

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



6a

acordado en fecha 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del recurrente, para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el sujeto obligado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio ASM/DJ/08/2022, lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que el expediente CM/PAR/113/2017, motivo de la solicitud de información, correspondiente a información integrada en la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de diversos servidores públicos municipales, el cual no se encuentra concluido en su totalidad y que se integra por actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009, en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

Por lo tanto, la información solicitada y que se encuentra contenida en el expediente CM/PAR/113/2017 encuadra en el supuesto de información a clasificar como reservada en términos del artículo 108, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; que establece: "Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que: (Ref. P. O No. 6, 25-I-16) ...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa..."

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y (Ref. P. O. No. 6,25-I-16)

Lo resaltado no es de origen.

Lo anterior en concordancia con el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Toda vez que queda acreditada la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017 y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

En consecuencia, no resulta procedente la entrega de la información requerida a quien mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dijo llamarse [REDACTED]

No omito señalar, que para el caso que en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017, por parte de alguno de los servidores públicos y/o ex servidores públicos sujetos al procedimiento, se autorice la obtención de información a [REDACTED] la solicitud se acordará en los términos propios de la solicitud en el procedimiento..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Auditora Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, lo siguiente:

"PRIMERO. Acuerdo de clasificación de información reservada.

Con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, las razones o motivos de inconformidad planteados en el recurso se atienden en el orden propuesto por el recurrente, al tenor lo siguiente:

Señala la parte recurrente:

Razón de interposición:

"Considero que no queda claro el estatus respecto de la clasificación, no se especifica cuántos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de

impugnación ordinario o cuantos en amparo, tampoco se señala las razones que justifiquen la prueba del daño para reservar la información por cinco años, por ello, no se encuentra debidamente fundada y motivada tanto la clasificación formal y de fondo, asimismo, no se acredita el daño inminente por el periodo que se clasificó, por último, en su respuesta debe de publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior considero que vulnera los artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el principio, pro persona y la obligación de promover, respeta, proteger y garantizar los derechos humanos, así como que los sujetos obligados están compelidos a documentos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones en términos de la legislación aplicable. Por lo que solicito la suplencia de la queja que aplica en el caso concreto.”

De lo anterior se puede advertir que, el [REDACTED] manifiesta que no se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación formal y de fondo, señalando como razones de ello las siguientes:

No queda claro el estatus respecto de la clasificación;

No se especifica, cuántos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de impugnación ordinario o cuántos en amparo;

No se señalan las razones que justifiquen la prueba del daño para reservar la información por cinco años;

No se acredita el daño inminente por el periodo que se clasificó; y

En su respuesta parece que está prejuzgando y establece mi nombre, cuando la respuesta debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dichas cuestiones, no son parámetros o pautas que la autoridad en la clasificación de la información debió establecer a detalle como lo pretende el ahora recurrente. Ya que la carga para la autoridad en la clasificación de la información se encuentra delimitada por el penúltimo párrafo del numeral 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el cual, establece que para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y también, precisa que el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Es decir, la clasificación de la información reservada, se encuentra suficientemente motivada con el hecho de que la autoridad haya precisado las razones que la llevaron a determinar que se encuentra frente a información sujeta de clasificación, debiendo aplicar en ese sentido, la prueba de daño. Lo cual, quedó debidamente desarrollado en el “ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017” emitido por la titular de la Auditoría Superior Municipal, en carácter de sujeto obligado resguardante de la información.

Importante puntualizar, que en el acuerdo de clasificación se establecieron las razones por las cuales se encontraba actualizada la hipótesis normativa citada.

Es decir, se acreditó primero, la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017 y después, que la información requerida se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de este procedimiento.

En ese orden se justificó que, de entregarse la información solicitada, se obstruiría un procedimiento endiente a fincar responsabilidad a servidores públicos -fracción IX-, y de igual manera, se vulneraría la conducción del mismo -fracción XI-. Ello, atendiendo a la etapa en que se encuentra el expediente CM/PAR/113/2017, la cual consiste en el procedimiento administrativo de responsabilidad, pendiente de dictarse resolución administrativa definitiva respecto de diversos servidores públicos.

En ese sentido, se procede a advertir, que en el citado acuerdo se encuentra suficiente motivada la clasificación de información; toda vez que quedaron determinadas con precisión las razones especiales que llevaron a la titular de la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, en carácter de sujeto obligado resguardante de la información, a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es decir, el artículo 108 fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro.

II. Aplicación de la prueba de daño.

Una vez determinada la hipótesis normativa que actualizaba la reserva de información: Con fundamento legal en el artículo 96 -penúltimo párrafo- y 07 fracciones I,II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, en el Acuerdo de clasificación se procedió a la aplicación de la prueba de daño. Tal y como se desprende del señalado Acuerdo en el apartado de “CONSIDERANDOS” en específico en el considerando segundo que se denomina: “SEGUNDO. Aplicación de la prueba de daño”.

En dicho considerando, se acreditó que el interés público respecto a un procedimiento administrativo de responsabilidad, se hace consistir en que los servidores públicos actúen en estricta observancia a los principios constitucionales que los rigen, y que la administración de los recursos sean con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; y, de no ser así, a la sociedad interesada del Estado, mediante el régimen de responsabilidad sanciones la conducta irregular, lo

cual se materializa en el derecho disciplinario mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido ante el Órgano interno de control.

Siguiendo esa narrativa, se dijo que mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad se salvaguarda el interés público señalado. Toda vez que el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a servidores públicos una modalidad de conducta en apego a principios constitucionales, de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse de sanción disciplinaria.

Posteriormente, se hizo un estudio pormenorizado respecto de los supuestos normativos previstos para la aplicación de la prueba de daño, en términos del artículo 97 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; concluyéndose que se actualizaba cada una de las hipótesis previstas en dicho numeral.

S
E
N
O
R
I
O
N
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

Por cuanto ve a la fracción I, del citado numeral, se acreditó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; en síntesis, se dijo: "...representa un riesgo real, hay que la entrega de la información pone en peligro la aplicación correcta del derecho disciplinario mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido entre el Órgano de Control...", "...representa un riesgo demostrable, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad debe seguir formalidades y respetar a la par, derechos humanos y fundamentales de los sujetos al procedimiento, y al desatender ello, la consecuencia posible es la nulidad del acto de autoridad..."; y, "...por último, es un riesgo identificable, pues mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad se salvaguarda el interés público señalado, y al no lograrse cumplir con la finalidad del procedimiento, entonces, no se garantiza a la sociedad que se sancione a los servidores públicos que omiten actuar en apego a los principios y obligaciones de su función...".

Por cuanto ve a la fracción II, se demostró que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en síntesis, se dijo: "...dar a conocer a terceros no autorizados en el expediente, la información que integra la causa CM/PAR/113/2017, representa un riesgo en perjuicio significativo al interés público, respecto a un procedimiento administrativo de responsabilidad, que se hace consistir en que los servidores públicos actúen en estricta observancia a los principios constitucionales que los rigen, y que la administración de los recursos sea con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y, de no ser así, a la sociedad le interesa que el Estado, mediante el régimen de responsabilidades sancione la conducta irregular. Toda vez que la divulgación no autorizada pudiera traer diversas consecuencias... ...que en síntesis se hacen consistir en violentar derechos de los servidores públicos sujetos al procedimiento y violentar la secuencia procesal...".

Por cuanto ve a la fracción III, se demostró que la limitación, se demostró que la limitación adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio" en síntesis, se dijo: ...se concluye que el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, corresponde a la reserva de la información integrada en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017. Con ello, se está privilegiando un interés público por encima de un interés particular que se hace consistir en acceder al señalado expediente..."

En ese contexto se concluye que, en la clasificación de la información y en la aplicación de la prueba de daño se observó el artículo 96 -penúltimo párrafo- y 97 fracciones I, y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con lo establecido en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. Toda vez que se citó el fundamento legal sobre el que se sustentó la clasificación de reserva, se acreditó el riesgo de perjuicio, así como el vínculo, incluyendo las razones y las circunstancias de la afectación.

III. Temporalidad de la reserva de la información.

En el Acuerdo de clasificación en el apartado de "CONSIDERANDOS"; en específico, en el considerando tercero que se denomina: "TERCERO. Plazo de reserva", se fundamentó y motivó la razón por la cual se señala como plazo de reserva un periodo de 5 (cinco) años.

Periodo que se calculó atendiendo a cuatro factores; el primero, considerando la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad; el segundo, la temporalidad de prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento, para con ello, establecer cuento tiempo puede transcurrir entre la fecha de actualización de la acción u omisión y la fecha del inicio del procedimiento; tercero, las fases del procedimiento; y cuarto, los recursos o medios de defensa con que cuenta el sujeto sancionado para combatir la resolución administrativa definitiva.

Una vez analizados y desarrollados cada uno de los cuatro factores señalados, se llegó a la siguiente conclusión: "...tomando en consideración la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017; la temporalidad de prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento; las fases del

procedimiento administrativo de responsabilidad; y, los recursos o medios de defensa con que cuenta el sujeto sancionada para combatir la resolución administrativa definitiva. Esta autoridad determina que el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017 se clasifica como reservado por un periodo de 5 (cinco) años, contado a partir de la fecha de emisión del presente...".

Lo anterior con fundamento legal en los artículos 100 y 101 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XIII inciso d, 94 y 96 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de El Marqués, Querétaro; y, 11, 17 y 18 fracción I, del Reglamento del Sistema Municipal del Prevención, Fiscalización y de Responsabilidades del Municipio de El Marqués, Querétaro.

En esa tesitura, se podrá advertir que el "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017" cumple con las pautas y parámetros establecidos en la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por cuanto ve a la clasificación de la información.

Consecuentemente, al haberse emitido el acuerdo en los términos de la normatividad, es decir, al quedar debidamente justificado que se actualizaba la hipótesis normativa del numeral 108 fracción IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al haberse acreditado los supuestos del numeral 97 fracciones I, II y III de la misma Ley y, al haberse fundamentado y motivado el periodo de reserva de la información; es que, no se actualiza la indebida fundamentación y motivación señalada por el

1 [REDACTED]
Asimismo, es importante destacar que en fecha 09 (nueve) de marzo 2022 (dos mil veintidós) mediante oficio ASM/DJ/09/2022 se remitió el "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017", al Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro.

Por esa razón, en fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante sesión extraordinaria el Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, confirmó la solicitud de clasificación de información respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017, lo cual quedó asentado en la siguiente:

"ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO", de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en la que se confirma la solicitud del Acuerdo de clasificación de la Información en reserva respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017, en términos del artículo 108 fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicitado por la Auditoría Superior Municipal - visible en el punto número 4 de la orden del día.

No debe pasar por inadvertido que el Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, al aprobar la solicitud de clasificación de información reservada, replicó en su mayoría los argumentos, que en un primer momento llevaron a la titular de la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, a emitir la correspondiente "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017".

Es decir, al citado Comité, al igual que el sujeto obligado resguardante de la información -titular de la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro-, acreditó la procedencia de la clasificación de la clasificación de la información en términos del artículo 108 fracciones IX y XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en ese mismo orden, aplicó la prueba de daño en términos del numeral 97 fracciones I, II y III, de la misma Ley de Transparencia, y una vez superada ésta, entró al estudio de la temporalidad de la reserva en donde determinó de manera fundada y motivada confirmar la reserva por un periodo de 5 (cinco) años.

Consecuentemente, es viable concluir, que se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto el "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017" que en fecha 09 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) emitió la titular de la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, en carácter de sujeto obligado resguardante de la información; así como, la confirmación de solicitud de clasificación de información respecto del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CM/PAR/113/2017, ordenada por el Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, mediante sesión extraordinaria de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).



SEGUNDO. Manifestaciones a las razones de inconformidad.

Referente a las razones que aduce el ¹ [REDACTED] que configuran una indebida fundamentación y motivación, se manifiesta lo siguiente:

Respecto a que: "No queda claro el estatus respecto de la clasificación"; se señala que, tanto en el acuerdo de clasificación emitido por la titular de la Auditoría Superior Municipal, como en la correspondiente confirmación de clasificación del Comité de transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, de manera puntual se dijo y acreditó, que el supuesto normativo que actualizaba la clasificación de la información, lo es el artículo 108 fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Tan es así, que se dijo que atendiendo a la etapa en que se encuentra el expediente CM/PAR/113/2017, la cual consiste en el procedimiento administrativo de responsabilidad, pendiente de dictarse resolución administrativa definitiva respecto de diversos servidores públicos, es que dar a conocer a terceros no autorizados dicha información, pudiera traer como consecuencia violentar derechos de los servidores públicos sujetos al procedimiento y violentar la secuencia procesal, con lo que se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, dada la injerencia de terceros no autorizados; pudiendo en su caso, obstruir la facultad punitiva del Estado, al no ser eficaz la sanción que se llegase a imponer, ante una eventual nulidad del acto.

Respecto a que "no se especifica, cuantos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de impugnación ordinario o cuántos en amparo"; se señala que ello no resulta necesario para ordenar la clasificación de la información, pues en el artículo 108 fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la hipótesis normativa que se debe acreditar consiste en justificar que la información solicitada obstruye procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa -fracción IX-. Y, que la información solicitada vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en la forma de juicio - fracción XI; cuestiones que fueron demostradas en el Acuerdo de Clasificación emitido por la titular de la Auditoría Superior Municipal, así como en la correspondiente confirmación de clasificación del Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro.

Entonces, especificar cuántos servidores públicos están en procedimiento administrativo, cuántos en medio de impugnación ordinario o cuántos en amparo resulta irrelevante ya que la definición del número de Servidores Públicos y la situación jurídica que respecta del procedimiento tengan de forma individual atendiendo a factores como el emplazamiento, ofrecimiento de pruebas, promoción de recursos, etcétera, no modifica el estatus general del expediente único (compuesto de varios tomos), es decir, el expediente sigue sin haber sido concluido en su totalidad; lo que se reitera al momento de justificar la Temporalidad de la Clasificación de la Información como Reservada.

Respecto a que: "No se señalan las razones que justifiquen la prueba del daño para reservar la información por cinco años" y "no se acredita el daño inminente por el periodo que se clasificó"; se señala que, tanto en el acuerdo de clasificación emitido por la titular de la Auditoría Superior Municipal, como en la correspondiente confirmación de clasificación del Comité de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, la prueba de daño se aplicó en los términos previstos en el numeral 97 fracciones I, II, y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, quedando debidamente acreditadas la hipótesis normativas de cada una de las fracciones, tal y como en párrafos anteriores se dijo.

Así, una vez superada la prueba de daño, la temporalidad de la reserva se calculó atendiendo a cuatro factores; el primero, considerando la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad; el segundo, la temporalidad de prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento, para ello, establecer cuánto tiempo puede transcurrir entre la fecha de actualización de la acción u omisión y la fecha de inicio del procedimiento; tercer, las fases del procedimiento; y cuarto, los recursos o medios de defensa con que cuenta el sujeto sancionado para combatir la resolución administrativa definitiva, mismos que fueron desarrollados en el acuerdo de reserva.

En ese sentido, resulta improcedente señalar que no se encuentran establecidas las razones que justifican la prueba de daño y la temporalidad, así como el "daño inminente", ya que es suficiente, en términos de la normatividad, con acreditar los supuestos del citado numeral 97 fracciones I, II y III, y justificar las razones de la temporalidad, cuestiones que sí se dieron en el Acuerdo de clasificación y en confirmación de éste.

Importante hacer hincapié que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro; en ninguno de sus apartados impone al sujeto obligado a acreditar el daño "inminente" como lo refiere el recurrente, no obstante, se encuentra realizada la prueba de daño con lo que se sustenta la Clasificación de la Información como Reservada.

Por último, y toda vez que la emisión del acuerdo de clasificación y la confirmación de éste cumplen con las pautas y parámetros establecidos en la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por cuanto ve a la clasificación de información, no se actualiza lo que el ¹ [REDACTED]

refiere como: "en su respuesta parece que se está prejuzgando y establece mi nombre, cuando la respuesta debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia".

No sobra referir que la respuesta a su solicitud consiste en: "ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022, DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO", de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en la que se confirma la solicitud del Acuerdo de Clasificación de información en reserva respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017; le fue notificada hoy al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, como puede verificarse en la misma, tan es así, que interpuso recurso de revisión..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220457722000016, al señalar que no le resulta claro el estado respecto de la clasificación, no se especifica cuantos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuantos en medio de impugnación ordinario y amparo; así como que no se clarifica la prueba de daño para reservar la información por cinco años, resultando que la clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no se acredita el daño inminente por el periodo que se reservó.

En tal virtud, se abordarán de forma independiente los agravios expuestos por la parte promovente del recurso, para su efectivo análisis; partiendo, de la inconformidad expuesta en contra de la respuesta a la solicitud de información, al señalar que *no queda el estado respecto de la clasificación, no se especifica cuantos servidores públicos siguen en proceso, cuáles son los que están en procedimiento administrativo, cuantos en medio de impugnación ordinario y amparo*, al respecto, de la solicitud de folio 220457722000016, se advierte que el ciudadano requirió, literalmente, lo siguiente:

"[...]solicito copia íntegra del expediente CM/PAR/113/2017 radicado en la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, mismo que se originó por el Informe del Resultado de fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015, emitido por el Auditor Superior del Estado de Querétaro. Dado que en dicho expediente existen datos personales de servidores públicos que fueron llamados al procedimiento administrativo de responsabilidad, solicito que los mismos sean suprimidos en la versión pública que se me otorgue en el formato electrónico que corresponda con las nuevas tecnologías de información y a la interpretación más favorable al interesado." (sic)

De la solicitud de origen resulta evidente que la materia de la solicitud, gira en torno a la copia de un expediente en cuyo contenido se encuentra un procedimiento administrativo de responsabilidad; por lo que, el primer agravio señalado por el recurrente, no guarda relación o versa sobre la solicitud inicial, constituyendo una nueva petición de información, y toda vez que actualiza el supuesto establecido por el artículo 153, fracción XII⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/causa_pretendi>.

⁴ "Artículo 153. El recurso de revisión será desecharlo por improcedente cuando:
...XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."



Pública del Estado de Querétaro; se desestima dicho agravio, al constituir una ampliación de la solicitud de información que se impugna. -----

Por lo que ve al segundo agravio mediante el cual el ciudadano se inconforma con la respuesta a la solicitud, al señalar que no se justifica la prueba de daño para reservar la información por cinco años, y que la clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que no se acredita el daño inminente por el periodo que se reservó; para partir del análisis a la normatividad que nos ocupa, en relación a la materia propia del procedimiento a que refiere el solicitante, con la finalidad de determinar la procedencia de la entrega de la información, se tiene a bien destacar, que en primer lugar y como se mencionó con anterioridad, se solicita copia íntegra de un **expediente que constituye un procedimiento administrativo de responsabilidad**, radicado por la Auditoría Superior Municipal de El Marqués, Querétaro, por lo que el sentido de la respuesta inicial fue indicar al peticionario que el expediente no se encuentra concluido en su totalidad, y en consecuencia, encuadra en el supuesto de información clasificada como reservada. -----

Del procedimiento de acceso a la información, indicado en la normatividad de la materia, se desprende, que el sujeto obligado por conducto de su unidad de Unidad de Transparencia, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, desarrollando los requerimientos necesarios, a las Unidades del sujeto obligado en cuya competencia pueda encontrarse la información solicitada; y en caso de advertir que la información no es susceptible de entrega, deberá de seguir el procedimiento por disposición expreso, ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo establece el siguiente articulado, respecto de la información clasificada como reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: --

"Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 95. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 98. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 100. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 101. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Artículo 102. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 103. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.⁵

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Asimismo, los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determinan los supuestos legales en los que la información es susceptible de ser clasificada como reservada:

"Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnera las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Artículo 109. Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Lo destacado es propio.

En esa línea normativa, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estipulan en su numeral vigésimo octavo:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

De lo anterior, es determinante que la información requerida en la solicitud de folio 220457722000016, encuadra en el supuesto de reserva estipulado en la fracción IX del artículo 108 de la Ley local de Transparencia, y el número trigésimo de los lineamientos recién citados, al relacionarse con **procedimientos de responsabilidad de Servidores Públicos, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva**, por lo que, el Municipio de El Marqués remitió al solicitante el acta de la primera sesión extraordinaria de 2022 dos mil veintidós, celebrada por el Comité de Transparencia, en la que se confirmó el acuerdo de clasificación de la información del procedimiento administrativo de responsabilidad CM/PAR/113/2017.

Sin embargo, la persona recurrente refirió en su inconformidad, que la prueba de daño realizada, no justifica el periodo de reserva por cinco años, ni el daño inminente. Del contenido del acta, destaca lo siguiente:

"Atendiendo a la etapa en que se encuentra el expediente CM/PAR/113/2017, consiste en el procedimiento administrativo de responsabilidad pendiente de dictarse resolución administrativa definitiva respecto de diversos servidores públicos; es que dar a conocer a terceros no autorizados dicha información pudiera traer las consecuencias siguientes:

-Violentar los derechos de los servidores públicos sujetos al procedimiento, como lo pudieran ser: el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su variante de trato procesal, ello, ante la potencial divulgación de irregularidades y/o sanciones que no se encuentran firmes en resolución administrativa definitiva; también el derecho a una adecuada defensa, ante un posible impedimento material para desahogar pruebas que a interés del sujeto a procedimiento hubieren convenido, ello atendiendo al hecho de que si un tercero conoce de las actuaciones, este mismo pudiera realizar actos que le impidan al probable responsable desahogar pruebas en los términos que haya planeado...

-Violentar la secuela procesal prevista en el numeral 78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro... como lo pudiera ser: dilatar etapas procesales; dar a conocer argumentos de defensa y pruebas, así como incentivar a hacer prejuicios sociales respecto a determinadas personas.

Con lo cual, en ambos casos, sería vulnerada la conducción del procedimiento administrativo, dada la injerencia de terceros no autorizados; pudiendo en su caso, obstruir la facultad punitiva del Estado al no ser eficaz la sanción que llegase a imponer, ante una eventual nulidad del acto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96... y 97... de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro se procede a la aplicación de la prueba de daño:

...Por cuanto ve a la fracción I... El expediente... corresponde a un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de servidores públicos municipales, el cual no se encuentra concluido en su totalidad y del que pudieran derivar el fincamiento de responsabilidades por incumplimiento a obligaciones.

En aras de salvaguardar el interés público, se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento respetando derechos humanos y fundamentales para que se finque, si es el caso, responsabilidad administrativa...

...Por tanto la divulgación de la información, representa un riesgo real, ya que la entrega de la información pone en peligro la aplicación correcta del derecho disciplinario mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido ante el Órgano Interno de Control, que, en este caso es la Auditoría Superior Municipal, la encargada de cumplir con funciones de Órgano Interno de Control.

De igual mantera, representa un riesgo desmontable, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad debe seguir formalidades y respetar a la par derechos humanos y fundamentales de los sujetos a procedimiento y al desatender ello, a consecuencia posible es la nulidad del acto de autoridad. Siendo así, un riesgo identificable pues mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad se salvaguarda el interés público señalado, y al no lograrse la finalidad del procedimiento, entonces no se garantizaría a la sociedad que se sancione a los servidores públicos que omiten actuar en apego a los principios y obligaciones de su función..." (sic)



Del anterior contenido de la estructura del acta, se encuentra, que se cumplió con la prueba de daño conforme con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley local de la Materia, por lo que se acreditaron los elementos de su justificación, ponderando el interés público respecto de los hechos materia de la sanción administrativa, así como fundando y motivando la importancia del trámite procesal que sigue el procedimiento, con el objeto de que se desahogue de forma correcta sin que pueda ser objeto de una nulidad de actuaciones. Así lo determina el referido artículo:

S **Artículo 97.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

E Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, así como para su valoración, la siguiente tesis aislada:

N **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO Aporte."**

C De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

A **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez López. Secretario: Roberto César Morales Corona⁶.

En tal virtud, de la prueba del daño, así como del análisis integral al contenido del acta, se encuentra que la clasificación de la información como reservada, se encuentra fundada, en adición al

⁶ Tesis (A): I.100.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

supuesto de ley que se actualiza y acredita, derivado de la naturaleza de la información requerida.

Sirva de apoyo a la determinación arribada por el Órgano Garante, el siguiente criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que ve al plazo de reserva, y al ser objeto de los agravios señalados por el promovente del medio de impugnación; del contenido del acta, en el punto respectivo y que se ubica con el numeral 7, se desprende lo asentado y referido a continuación:

"Respecto a la temporalidad de la reserva prevista en el acuerdo remitido por el sujeto obligado, atiene al tiempo aproximado en que el procedimiento administrativo de responsabilidad puede estar activo hasta en tanto se emita resolución administrativa, la cual, alcance firmeza y por tanto pueda ser pública. Atendiendo a cuatro factores:

Primero, considerando la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad; toda vez que la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad se tiene en autos que el expediente CM/PAR/113/2017 se radicó con motivo del Pliego de Observaciones del Municipio de El Marqués... recaído al proceso de fiscalización superior correspondiente al periodo del Ejercicio Fiscal 2015, en el que se señalaron irregularidades disciplinarias y de daños económicos que exceden quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

Segundo, la temporalidad de prescripción de la facultad para inicial el procedimiento, para con ello establecer cuento tiempo puede transcurrir entre la fecha de actualización de la acción u omisión y la fecha del inicio del procedimiento; se tiene un plazo de un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinario, y por otro, de cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor excede del monto referido; lo anterior, con fundamento en el artículo 90 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro...

...Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado a la letra refirió que se debe de tomar en consideración "...que el procedimiento de responsabilidad contra de un servidor público, inicia con el emplazamiento que la autoridad realice al probable responsable, en donde se le hace de su conocimiento de la citación a la audiencia de ley..."



...Tercero, las fases del procedimiento; el artículo 78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro prevé que debe ser respetada la garantía de audiencia atendiendo a que el servidor público, sujeto al procedimiento pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan, ofrecer pruebas, así como formular alegatos...

Por lo antes señalado, la temporalidad es variable, ya que el mismo depende de los factores que se lleven durante el procedimiento tales como el desahogo de una o diversas audiencias, la interposición de algún recurso, del ofrecimiento de prueba y si estas requieren su preparación, por lo tanto, la dilación procesal atiende a cada caso específico.

Cuarto, los recursos o medios de defensa con que cuenta el sancionado para combatir la resolución administrativa definitiva... Lo anterior, si bien es a manera de probabilidad, toda vez que no todos los procedimientos administrativos de responsabilidad tienen la misma secuencia, ya que cada uno atiende a los mecanismos de defensa que se interpongan por el sujeto sancionado. También es que, de promoverse los medios de defensa, pudiera transcurrir un lapso aproximado de 3 años para que se resuelvan en su totalidad, temporalidad que se cita atendiendo a lo que en la práctica se ha atendido con asuntos similares.

Por lo tanto, una vez que se emite resolución administrativa definitiva... puede correr aproximadamente un lapso de tres años para que ésta quede firme y en consecuencia, sea pública...

En conclusión, tomando en consideración la fecha de actualización de la acción u omisión de las conductas que se estudian en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017, la temporalidad de la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento; las fases del procedimiento administrativo de responsabilidad y los recursos o medios de defensa con que cuenta el sujeto sancionado para combatir la resolución administrativa definitiva. Esta autoridad determina que el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CM/PAR/113/2017, se clasifica como reservado por un periodo de 5 (cinco) años contado a partir de la fecha de emisión del presente..." (sic)

Respecto del plazo de reserva, la Ley local de la materia, prevé en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determinan en el numeral trigésimo cuarto:

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Lo subrayado es propio. -----

De la fundamentación referida para el plazo de reserva se tiene: que en primer lugar el sujeto obligado señaló, el plazo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que determina la facultar para iniciar el procedimiento de responsabilidad, misma que caduca en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la conducta por el servidor público responsable, destacando además que para el expediente materia de la solicitud, se señalaron irregularidades disciplinarias y económicas que exceden de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, por lo que encuadra en el supuesto de la fracción II, del artículo 90 de la Ley referida. De igual forma, se señaló que las fases del procedimiento son variables, atendiendo a la garantía de audiencia del servidor público sujeto al procedimiento para ofrecer pruebas y solicitar audiencias, por lo que puede actualizarse dilación procesal derivada de ello. Finalmente, el sujeto obligado considera como probabilidad, la interposición de medios de defensa recaídos a la resolución administrativa, calculando un lapso de 3 tres años para que se resuelva en su totalidad y cause ejecutoria el expediente de mérito. -----

Al respecto, del análisis de la normatividad que resulta aplicable a la materia, se tiene que, si bien el plazo máximo de reserva es por un periodo de cinco años, debe estimarse el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Por lo anterior, es necesario puntualizar como parte integral de la reserva, incluida la relación que guardan los fundamentos expuestos con la prueba de daño, que la reserva es válida mientras las causales que se invocaron para realizarla subsistan, en el presente caso la existencia de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra substanciándose, por lo que al concluir el mismo, se extinguirá la materia de la reserva que encuadra con el supuesto de Ley. -----

Así lo estipula el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 95. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Bajo esa tesis, del acuerdo de reserva no se desprende que se haya contemplado explícitamente la desclasificación de la información conforme con lo anterior precisado, hasta en tanto quede firme la causa de la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad CM/PAR/113/2017, siendo que, si bien se cumple con el requisito de haberse fijado un plazo por el que se clasifique la información como reservada, se determina el uso del máximo establecido por Ley, encontrando que en los elementos de su obtención se encuentran diversas variables sujetas a factores externos e indeterminados a ocurrir, por ejemplo, la interposición de medios de impugnación, que como bien indica el sujeto obligado, mismos que tienen probabilidad de ser interpuestos en idéntica medida que de no hacerlo, por lo que, en vías de dotar de la máxima certeza jurídica al ciudadano, y en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información, cuya ponderación con los intereses plasmados en la reserva se ha acreditado, se determina que el plazo de reserva de la información puede ser menor al indicado por el sujeto obligado, por lo que resulta indispensable puntualizar en el documento de reserva, los efectos que tendrán la extinción de la causa que dio origen a la clasificación, si el procedimiento de responsabilidad concluye antes del plazo señalado por el sujeto obligado.

Es así, que la propia ley local de la Materia, dispone los principios rectores en materia de acceso a la información, mismos cuya observancia es indispensable en procedimientos que limiten el derecho de acceso a la información, por causas justificadas:

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

III. **Principio de Disponibilidad de la Información:** refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública;

actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;

IV. **Principio de Gratuidad:** dispone que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a persona alguna por motivo de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información;

V. **Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus

archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

VIII. Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IX. Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

X. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

XI. Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.”

Lo destacado no es de origen. -----

En consecuencia, es determinante que en observancia del principio de **Máxima publicidad** antes conceptualizado, el sujeto obligado debe dotar de certeza al ciudadano de que la reserva de la información se actualiza únicamente por el periodo en que subsista la causa establecida por la ley, y en caso de que la resolución administrativa quede firme antes del plazo estipulado, se procederá a la desclasificación de la información requerida, y para lo cual, el ciudadano podrá consultar periódicamente los índices de expedientes clasificados que por disposición deben de publicarse, a efecto de informarse si el expediente aún continúa reservado o ha transitado a ser susceptible de entregarse en versión pública. Así se determina la obligación del sujeto obligado de contar con los índices de expedientes clasificados como reservados, por la Ley local: -----

“Artículo 106. Cada dependencia del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prorroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es determinación de este Organismo Garante; ordenar a **MUNICIPIO DE EL MARQUÉS**, que modifique el acta mediante la cual clasifica como reservada la información consistente en el expediente que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad CM/PAR/113/2017, y contemple explícitamente respecto del periodo de reserva, que la información será reservada hasta en tanto quede firme la resolución



administrativa, si lo último así acontece en un plazo menor a 5 cinco años. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 15, 95, 96, 98, 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los lineamientos vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo cuarto, y demás aplicables de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;* todos en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

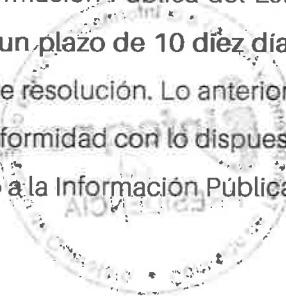
R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el ¹ [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.** ---

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 95, 96, 98, 108, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se **ORDENA al MUNICIPIO DE EL MARQUÉS,** que modifique el acta mediante la cual clasifica como reservada la información consistente en el expediente que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad CM/PAR/113/2017, y contemple explícitamente respecto del periodo de reserva, que la información será reservada hasta en tanto quede firme la resolución administrativa, si lo último así acontece en un plazo menor a 5 cinco años. -----

Deberá de notificar el nuevo documento al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima octava sesión de pleno de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA JECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 28 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.-



1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.